

COPIA

Piura, 11 de septiembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-020-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador ORTIZ TINEO PEDRO FRANCISCO PROPIETARIO DE RESTAURANT "EL BRASERO", con RUC N° 10038382905, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 4646 de fecha 07 de agosto del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-C-054-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 02 de julio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-054-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 02 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,952.50 (Un Mil novecientos cincuenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) a ORTIZ TINEO PEDRO FRANCISCO, por haber incurrido en inasistencia a la Inspección señalada para el día 13 de mayo del 2009, afectando a cuatro (04) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que el Despacho Zonal ha considerado que la información obtenida de su parte de la institución pública Sunat, es relativa lo que le causa agravio toda vez que se ha inventado muy subjetivamente la palabra "relativa", y lo que es peor no fundamenta legalmente la utilización de dicho adjetivo, nulificando su resolución, ya que toda Autoridad debe motivar legalmente sus resoluciones conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, lo que en este extremo no se ha hecho.

Que, refiere el recurrente que de acuerdo a lo establecido en la Ley de acceso a la información pública, el Despacho Zonal trata de desconocer la información proporcionada por la Sunat al suscrito, lo que le causa agravio ya que es un documento público que merece fe y validez plena, ya que indica que su negocio ha estado suspendido temporalmente desde el 11 de mayo del 2009 al 25 de mayo del 2009; por lo que siendo así, es lógico que al estar cerrado su negocio, existía la imposibilidad de llevarse a cabo la inspección señalada para el 13 de mayo del 2009.

Que, agrega el recurrente que como la suspensión temporal del negocio se inicia el 11 de mayo, tenía tres días para comunicar al Despacho Zonal, es decir hasta el 14 de mayo del 2009 y que igualmente el inspector al levantar el acta de infracción el 13 de mayo del 2009, no tuvo en cuenta la suspensión de la que ha sido objeto el negocio y que fue comunicado por los trabajadores los cuales han sido inducidos por terceros para hacer creer que fueron despedidos, lo que tendrá en cuenta el superior al revocar la apelada.

Que, así mismo sostiene el recurrente, en otro extremo de la resolución que el Despacho Zonal trata de desconocer los medios probatorios presentados en su escrito de descargo, lo que le causa agravio, estando la Autoridad en la obligación de merituar las pruebas. Así mismo señala el recurrente que no está demás hacer de conocimiento de la Autoridad de Trabajo que su negocio se trata de una persona natural y que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Inspección, es su obligación como Autoridad orientar a las empresas que generan trabajo y divisas para el país, y resulta lesiva una sanción pecuniaria a la microempresa y que además de no orientar a las empresas, el Despacho está en la obligación moral y social de proponer en la resolución de multa una capacitación tal y



COPIA

conforme lo prevé el plan de formalización ordenado en los artículos 18.6 y 48.3 del reglamento de inspección Decreto Supremo N° 019-2006-TR, solicitando que esta instancia superior ordene o proponga este plan de formalización.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, debe tener presente el recurrente que conforme se indica en el primer párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806, las Actas de Infracción pueden emitirse por vulneración del Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, así como por Obstrucción a la Labor Inspectiva, situación última que resulta ser la aludida en el presente y por cual el sujeto inspeccionado ha sido objeto de sanción.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta, que el artículo 5° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que el inspector de trabajo está investido de autoridad y se encuentra facultado para: "3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales, se observan correctamente y en particular, para: 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes o encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante". y "4. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva". Así mismo el artículo 9° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala que los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello, por lo que deberán conforme al literal a) del antes mencionado artículo: "Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor", y así mismo conforme al literal c): "Deben colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas". Seguidamente, el último párrafo del artículo 9° prescribe: "Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal".

Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u otros "interesados" cuando éstos interpongan sus recursos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el salvaguardar el interés público e inclusive declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración; en tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos de ser el caso planteados por los recurrentes o interesados

COPIA

/...

a través de sus recursos, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, resulta necesario verificar si la citación efectuada al empleador el día 12 de mayo del 2009, por el Inspector Auxiliar actuante para que esté presente el sujeto inspeccionado en la diligencia señalada para el 13 de mayo a horas 2.30 p.m. reúne las formalidades de Ley; que tal como lo indica el Inspector Auxiliar en el último párrafo del punto II.- "Actuaciones Inspectivas de Investigación o Comprobatorias", sobre Visita de Inspección al Centro de Trabajo, señala: *"El día 12 de mayo del 2009. Siendo las 9.00 a.m., me constituí en compañía de los denunciantes a la dirección del centro de trabajo consignado en la orden de inspección, donde al llamar a la puerta no contestaba nadie procediendo a dejar constancia de ello en la notificación, así mismo también se dejó constancia que la dirección visitada es un inmueble de una planta, con fachada con losetas color marrón y crema, puerta de rejas, procediendo a notificar y volver el día siguiente 13 de mayo a horas 02.30 P.M., a fin de realizar la diligencia de verificación de Despido Arbitrario, a fin de cumplir con la Orden comisionada, la misma que obra a folio 10 del expediente, Procediendo a introducir debajo de la puerta del inmueble del centro de trabajo la notificación, señalando en la misma, bajo apercibimiento de que la inasistencia a la diligencia constituirá Obstrucción a la Labor Inspectiva, sancionable con una multa de entre 11 y 20 UITs de conformidad con lo señalado por los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45 y 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR"*.

Que, teniendo en cuenta los hechos descritos en el párrafo precedente, si bien éstos no se encuentran como supuestos en el artículo 2° de la Directiva N° 06-2008/MTPE/2/11.4 que regula el procedimiento a aplicar sobre verificación de Despido Arbitrario, al no haberse podido materializar la notificación directamente al interesado por haber encontrado cerrado el inmueble, el Inspector Auxiliar de manera supletoria debió recurrir a lo regulado en el numeral 21.5 artículo 21° del Título I Capítulo III de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", esto es: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, en consecuencia advirtiéndose de autos que no se ha cumplido con este procedimiento su acto de notificación deviene en inválido.

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente resulta preciso indicar que, si bien el recurrente mediante copia de Comprobante de Información Registrada expedido por Sunat con fecha 11 de mayo del 2009, acredita que su estado de contribuyente es: "Suspensión Temporal 07/05/09", dicho documento no enerva su obligación de comunicar la misma a la Autoridad Administrativa de Trabajo y a sus propios trabajadores, hecho que no ha sido acreditado por el recurrente, por tanto este argumento deviene en deleznable.

Que, estando a los argumentos expuestos en el Décimo tercer considerando de la presente, este Despacho en aras de salvaguardar el debido procedimiento al amparo del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente por impleo del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, dispone declarar de oficio nula el Acta de Infracción de fecha 13 de mayo del 2009 y por ende nula la Resolución Zonal N° 01-19-C-054-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 02 de julio de 2009.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por

COPIA

Piura, 11 de Septiembre de 2009

la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don PEDRO FRANCISCO ORTIZ TINEO mediante registro N° 4646 de fecha 07 de agosto de 2009. Así mismo Declárese de Oficio Nula el Acta de Infracción de fecha 19 de mayo del 2009 y por ende Nula la Resolución Zonal N° 01-19-C-054-2009-DRITPE-PIURA-ZTPET del 02 de julio de 2009, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Señalado con el sello circular de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura y la firma manuscrita de Socorro Elizabeth Castillo Campos, Esp. Adm. I Direc. Prev Sol. Conf. Lab. Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura.

Que, mediante Resolución de fecha 19 de mayo de 2009, la Autoridad competente con el fin de sancionar a AGROCOMBORE S.A.S. por Relaciones Laborales, se emitió la Resolución Zonal N° 01-19-C-054-2009-DRITPE-PIURA-ZTPET del 02 de julio de 2009, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Que, la recurrente interpuso un recurso de apelación el día 07 de agosto de 2009, en el cual se solicitó la nulidad de la Resolución Zonal N° 01-19-C-054-2009-DRITPE-PIURA-ZTPET del 02 de julio de 2009, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Que, mediante la resolución que se apeló en forma abusiva y arbitraria procedió imponer a su representante la multa de S/ 1,000.00 (Un Mil) por cada y cada caso (S/1000 Nueva Soles), por presuntamente incurrir en infracciones graves y muy graves en materia de relaciones de trabajo, cuando en realidad su representante no ha incurrido en la violación del artículo 39 de la Ley N° 28806, así como artículo 48 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificando por el Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

Que, según lo sustentado por el recurrente no existe momento de la resolución ejecutiva del presente recurso de apelación de ninguna manera se puede considerar una resolución que atenga con el reglamento de un Debido Procedimiento Administrativo, por ende se pretende nulidad a su representante, sin haber incurrido en ninguna de las causas previstas en la citada resolución. Es así que mediante escrito de fecha 01 de junio del 2009, se le notificó al recurrente que en la inspección efectuada por el Sr. Tomás Viches Navarro, se que dicho Sr. no trabaja para su representante, caso similar como sucedió con el Sr. Gilberto Leidy Guzmán Leiva, quien al mismo lo ha hecho de conocimiento el Despacho Subdirectoral mediante determinación de fecha 29 de mayo, adjuntando al Despacho Subdirectoral el día 01 de junio del 2009. En consecuencia se concluye que su representante no está en la obligación de proporcionar planillas a un trabajador que no labora para su representante, no obligándole la Ley a presentar a exhibir datos que no tiene, pero sin embargo al no cumplir con el deber de la Ley, se le impuso la multa, la cual según el aspecto jerárquico del recurso de apelación se le impuso a su representante.

Que, así mismo se refiere la recurrente aludiendo a sus expresiones precedentes, se debe valorar la prueba presentada al proceso con el fin de determinar, en primer término el momento presentado por el Sr. Tomás Viches Navarro de que dicho Sr. no labora para su representante.